Boletin Wittend

LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.— Por un mes 8.-FUERA DE LA CAPITAL.-Por un año 70 rs.-Por seis meses 40.-Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, imprenta de Jose M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.-Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real Sitio de San Ildesonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 197.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 13 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º

- ridad.

prenta, y el pueblo y año en que se Igualmente procederán con toda pu- el mismo título, ya con diverso, con haga la impresion.

- trata este título:
- 1.° El que los escriba como autor ó traductor.
- 2.° El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que | se halle autorizado para contratar con arreglo à las leyes.
- 3.° El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.° No se procederá à la venta ó reparticion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador o Subgobernador y otro al Fiscal de imprenta, ámbos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente à la Autoridad local,

Art. 4.° Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó ! á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso Todo impreso, de en que se ataque la Religion Católicualquiera clase y tamaño que sea, ca Apostólica Romana, ó en que se que se publique en el reino, deberá deprima la dignidad de la persona del los impresos. tener, para no ser considerado como Rey y de su Real familia, ó se escite clandestino, los requisitos siguientes: à destruir la Monarquia y la Constitu-1.º Proceder de un establecimien- cion del Estado, ó se ponga en grave to tipográfico aprobado por la Auto- peligro la tranquilidad pública; de

Art. 2.º Serán responsables de la calumnia contra cualquiera persona, presion del tamaño del papel sellado. publicacion de los impresos de que siempre que el interesado lo pida con toridad.

> los impresos de que trata el art. 25 nales ordinarios que ante el Jurado. La de esta ley.

> Art. 5.° El responsable de un im- al pié de cada número. preso comprendido en el art. 4.º optará, dentro de las 48 horas despues de mas de un periódico. la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer mente literario, científico ó industrial, caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en art. 2.º el segundo se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competen- o religioso, el editor necesitará adete en el más breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.° No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura o moral cristiana sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.° El Gobierno està autorizado para prohibir la introduccion en que les correspondan. territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país ex-; cion directa si el periódico se publica tranjero.

Art 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribucion de

TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

aquellos que tiendan à relajar la dis- para los efectos de esta ley toda pu- dias, despues de oido el consejo de la Espresar el nombre y apellido ciplina del ejército, y de los que ofen- blicacion que salga á luz en periodos, misma y de tomar los informes que del impresor, el título legal de la im- dan la moral y las buenas costumbres. ya determinados, ya inciertos, ya con lenga por convenientes respecto del

blicacion en que se cometa injuria ó tal que no esceda de 10 pliegos de im-

Art. 10. Todo periódico deberá motivo justo en concepto de la Au- tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo Se exceptúan de esta disposicion suscriba otro, lo mismo ante los tribufirma del editor se estampará siempre

Nadie puede ser á la vez editor de

- Art. 11. Si el periódico es merael editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo 2.º del
- Art. 12. Si el periódico es político más:
- Haber cumplido 25 años de edad.
- Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.
- 5.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.° No estar inhabílitado ni suspenso en el de los derechos políticos
- 5.° Pagar 2,000 rs. de contribuen Madrid y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.
- 6.° Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.
- Los documentos para Art. 13. hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la Art. 9.° Entiéndese por periódico provincia, el cual en el término de 15

tor. En este último caso el interesado habla el artículo anterior. podrá acudir al gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5,000 duros en Madrid, y de 3,000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor.

continuar siéndolo, aunque contra ellos | quen despues de la entrega. El que la se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria

Art. 15. El depósito se hará en la | á los periódicos políticos. Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificandose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el en la corte de España. depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le noticiará préviamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Además de la firma im-Art. 20. presa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se en- los efectos del párrafo anterior la im- ó doctrinas encaminadas á turbar la treguen al fiscal de imprenta.

partir ni vender ningun número de delito de aquellos que pueden perseperiódico hasta dos horas despues de guirse de oficio.

interesado, le admitirá ó no como edi- haberse entregado el ejemplar de que;

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho à que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuá- el artículo precedente quedan sujetos druplo del artículo contestando, ó de 60 lineas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y hercderos.

zarse por los directores de los periódi- ofendiendo el sagrado carácter de sus cos, y deberá insertarse en uno de los Ministros, serán castigados con la pe-Los editores responsables podrán tres primeros números que se publi- na de arresto mayor. suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

> Art. 23. Las disposiciones del artículo 4.º de esta ley no son aplicables

TÍTULO III.

DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 24. Nó son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.º de la Constitucion, los que se cometen:

1.º Contra la Religion.

Contra el Rey y la Real familia.

Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditados

4.º Los de injuria y calumnia referentes à actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria:

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles o conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerara calumnia para putacion directa y concreta de un tranquilidad pública. Art. 21. No se principiará á re- hecho que segun las leyes constituya

publicando, examinando ó censurando timas. los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos.

6.° Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata á las penas señaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26 Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la Religion Cató-Esta contestacion no podrá recha- lica Apostólica Romana y su culto, ú

> Si se cometieren escitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el cutto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prision correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado 'á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los Tribunales y por los trámites ordinarios.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

- 1.° En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.
- 2.º En los que tienden à coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.
- 5.° En los que publican máximas

No se comete delito de injuria | tan de coartar la libertad de estas úl-

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza ar. mada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

- 1.º En todo eserito que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.
- 2.º En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.
- 3.° En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.
- 4.° En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia o contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.
- 5.° En el que con amenazas ó dicterios trata de coartar la iibertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.
- 6.° En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.
- Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

- 1.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales.
- El que sin autorizacion prévia publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los articulos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 á 50.000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5.000 á 25.000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el artículo 32 serán castigados con la multa de 4.000 à 20.000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los Tribunales y por los trámites ordinarios segun lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TÍTULO V.

DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez 4.º En los que incitan á la deso- de imprenta, de igual clase y categobediencia de las leyes y de las Autori- ria que los de primera instancia de la dades, ó con amenazas y dicterios tra- córte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante Jurado antes de la hora señalada para por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán Jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores y los 30 abogados mas antiguos del Colegio.

Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio y los abogados mas antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el dia, hora y local préviamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos concejales elegidos por el Ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual estracrá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el plentes los ocho que sigan en número vas del Fiscal de imprenta se determiá los 12 primeros, y así estos como narán por el gobierno, segun las ciren el local en que haya de reunirse el del servicio.

la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

nará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y la constitucion definitiva del tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre comreales Academias, y los 50 abogados petencia ú otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta dias, y de 90 para los que pasen. ley, se propondrán por las partes ante los Jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TÍTULO VI.

DEL FISCAL DE IMPRENTA.

Art. 46. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozari del mismo sueldo y categoria que los magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será Fiscal de imprenta el promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere mas de uno el que designe el gobierno. Como Fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el gobernador ó subgobernador, donde los hubiere, ó con la autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal especial del ramo.

Art. 49. El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

TÍTULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

can por medio de esta quedan sujetos Art. 44. Un reglamento determi- à la ordenanza del ejército. Asimismo de verificarse el secuestro no se habian serán juzgados por los tribunales qué repartido mas de tres ejemplares del cion á la penalidad establecida en esta la ni dejado en ningun local ó establearmada de algun modo que no esté cia del editor responsable. previsto en las leyes militares.

> tos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos

Art. 54. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable que procedieren con manifiesta injusde ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primortantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó fradole el ejemplar de que trata el art. 3.° y su editor. de la misma ley con el artículo ó frase de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el Juez que tará inmediatamente la providencia guientes: cutar en persona el secuestro de los especial del periódico denunciado. ejemplares, sin perjuicio de tomar y de proveer todo lo demás á que prendido. haya lugar en derecho.

Juez de imprenta. Serán Jueces su- Art. 51. Las funciones gubernati- cuestro á instancia de parte cuando igualmente el artículo de la misma esta haya presentado querella por in- aplicable al caso. juria ó calumnia y lo solicite ante el los anteriores deberán estar presentes cunstancias locales y las necesidades Juez ó tribunal competente, segun lo mino de 24 horas y una vez admitida dispuesto en esta ley, afianzando en procederá el Juez de imprenta al se-

la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, po-Art. 52. No hay fuero alguno pri- drá tener lugar el secuestro sin que el vilegiado en las causas por delitos de periódico haya tenido princípio de puimprenta; pero los militares que delin- blicidad por medio de su expendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo establece la ordenanza, pero con suje- periódico, ó no se habia puesto en venley, los escritos que tiendan á relajar cimiento público, podrá sobreseer en la fidelidad ó disciplina de la fuerza la causa el Juez de imprenta á instan-

Practicado el secuestro y las pri-Art. 53. La accion para perseguir | meras diligencias de instruccion, si el ante los tribunales, lo mismo los deli- delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á que no pasen de 10 pliegos del tamaño quien corresponda ó al Tribunal comdel papel sellado por el término de 30 petente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta ticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y dial; pero debiendo hacerse en esta los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

> Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el tít. IV, se procederá por el Juez ó Tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de se en que juzgue que puede haberse que trata el artículo anterior, se recometido alguno de los delitos de que querirá al impresor para que ponga de tratan los números 1.°, 2.°, 3° y 5.° manifiesto el original manuscrito que del art. 24 de esta ley, dará aviso sin ha de servirle de resguardo, y declademora al Juez de imprenta, remitién- re quiénes son su autor ó traductor,

La persona responsable del impreque hayan llamado su atencion subra- so reconocerá su firma ó confesará el yados. El Juez acusará al Fiscal el re- hecho que constituya su responsabilicibo del periódico, y procederá ó no dad, procediéndose en caso contrario con arreglo à las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo pehá lugar á proceder de oficio antes ó riódico, con arreglo á lo dispuesto en despues de rebibir el aviso del Fiscal el parrafo primero del art. 55 de esta de que habla el artículo anterior, dic- ley, contendrá las circustancias si-

oportuna, pasando á la imprenta á eje- | 1.ª La clase, nombre y distintivo

2.ª La naturaleza del delito, cicuantas medidas crea útiles para la tando el artículo, párrafo ó frases del aprehension de los que se estuvieran periódico que la constituyen, y el arrepartiendo ó ya se hubiesen repartido, tículo de la ley en que se halle com-

3. La pena á que le considere Puede tambien decretarse el se- acreedor con arreglo á la ley, citando

La denuncia se admitirá en el tér-

diligencias del sumario.

la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, à ménos que aquel decida, à peticion de alguna de las partes, que se verifique · á puerta cerrada por convenir ; así à la moral y à la decencia.

Art. 65. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el examen y recusacion de los testigos en su caso, el Juez Presidente y cualquiera de los Jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del Presidente las preguntas que juzgen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciaudo la palabra Visto, y mandando despejar.

Art. 64. El Jurado en seguida, ó á lo más en el dia inmediato, si así lo a cordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez Presidente votará solo en

caso de empate.

Art. 66. El fallo se estenderá por el Juez Presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el Juez Presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, segun los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se expedirán á la letra, por el Escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Contra las sentencias del Jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del ponerse al público sin la prévia auto-

Art. 70. Este recurso se ha de in- vincia. terponer ante el Juez Presidente en el Lo mismo sucederá respecto á las término de ciuco dias, y para el Tri- viñetas que se hayan de estampar en do haber depositado en la Caja genc- impreso cualquiera.

cuestro del periódico y á practicar las ral de Depósitos ó en sus sucursales de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 75. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Seccion á que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá los autos al Juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la Seccion cor- impuesto. respondiente de la Sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la Sala segunda del mismo Tribunal, concurriendo de la primera los siere su nombre y apellido, residencia Ministros precisos hasta completar el | y año en algun impreso, será multado número de nueve que no hayan entendido en la causa.

sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oir préviamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto contínuo en conocimiento del editor.

Art 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el | editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TÍTULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exproceso ó en la imposicion de la pena. rizacion del gobernador de la pro-

provincia, del sub-gobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías, quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1.000 à 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se y á las buenas costumbres. prescribe en el art. 54 de esta lev.

Art. 87. La reimpression de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, à la multa que por aquel se hubiese

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados, será castigada con una multa de 1.000 á 4.000 reales.

Art. 89. El impresor que no pupor cada vez con 200 á 1.000 rs.

Art. 90. La empresa de todo pe-Art. 77. Ninguna de las Salas en riódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2.000 rs., sin perjuicio de las penas à que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 sufrira una multa de 1.000 á 4.000 rs. segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 5. será castigado con una multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1.000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones à que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe abrir suscriciones públicas para pagar las multas se le confieren por la presente ley. impuestas por el Jurado. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1.000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

lo dispuesto en el art. 85 pagarán una guardar, cumplir y ejecutar la premulta de 500 à 2,000 rs., y la pérdi- sente ley en todas sus partes. da de los objetos que causaren esta determinacion:

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1.000 rs., sin bunal Supremo de Justicia, acreditan- el cuerpo de un periódico ó de otro perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos:

Art. 84. Ningun cartel manus- Art. 98. Las obras comprendidas la cantidad de 6.000 rs.; y si fuese crito, impreso, litografiado, ó bajo en el art. 6.º se embargarán ó deten-Art. 62. Constituido el Jurado en menor la multa impuesta, otro tanto cualquiera otra forma que fuere, po- drán, y los responsables sufrirán adedrá fijarse en los parajes públicos sin más una multa de 1.000 á 4.000 rs., prévio permiso del gobernador de la sin perjuicio de las demás penas à que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oir al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este titulo serán impuestas por el gobernador ó subgobernador, y donde estos no residan por la autoridad local.

Art. 100. El gobernador ó subgobernador, y donde no residan la autoridad local, podrán imponer multas que no escedan de 1.000 rs.: . .

1.º Cuando se falte á la decencia

2.° Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia à que la noticia se refiera.

5. Cuando se publique, ya esplicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetes á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la Gaceta de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Miéntras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta al Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-Presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera cla-Art. 96. Los que contravengan á se y dignidad, que guarden y hagan

Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion. Antonio Cánovas del Castillo.

IMPRENTA DE JOSÉ M. HERRAN.